

... Carrera, Derecho. Asignatura, Derecho Procesal II. Título, Procesos de Filiación. Autor, José Tomé Paule. Fecha de grabación, 29 de septiembre de 1983. Fecha de emisión, 19 de octubre de 1983. Procesos de Filiación.

141 del Código Civil. Se conoce con el nombre de procesos de filiación un conjunto de procedimientos contenciosos, de cognición, plenarios, especiales, de carácter inquisitivo y de efectos constitutivos en los que se ejercitan las acciones de reclamación de la filiación o impugnación de la maternidad o de la paternidad al amparo de los artículos 127 a 141 del Código Civil. En esta definición recogemos las características propias de la naturaleza jurídica y del objeto de estos procedimientos. La naturaleza jurídica de este conjunto de procesos viene recogida, como hemos dicho en la precedente definición, y se concreta en los siguientes extremos. Primero, son procesos pertenecientes a la jurisdicción contenciosa, ya que en los mismos hay partes conocidas y que no son de la naturaleza jurídica. Hay partes conocidas y determinadas que actúan, o al menos pueden actuar, estando empeñada entre ellos una cuestión litigiosa.

Segundo, son procesos de cognición en los que se pretende obtener del órgano jurisdiccional una sentencia que declare la existencia o la inexistencia del derecho discutido previa la formación por parte del juez del oportuno juicio deducido de las actuaciones que ante el mismo se han desarrollado. Tercero, son procesos plenarios, pues en ellos no hay limitación de medios de ataque ni de defensa, ni limitación de la cognición o judicial, ni limitación de los efectos de las sentencias que lo resuelven. Al contrario, las sentencias dictadas en estos procesos producen efectos erga omnes, es decir, y como expresa el artículo 1252 del Código Civil, afectan a terceros aunque no hayan litigado. Tercero, son procesos especiales, no solo por razón de la ley, sino por la ley de la justicia. No solo en la materia del derecho de familia a la que pertenecen, sino por razones jurídico-procesales, ya que los mismos presentan características que los separan de los restantes procesos ordinarios. Forman parte de la ley de la justicia.

de los llamados por sectores doctrinales procesos sobre estado civil y condición de las personas. Cuarto, tienen carácter inquisitivo, no sólo por la intervención del Ministerio Fiscal, que es preceptiva en todos los supuestos, sino porque el juez goza en los mismos de un conjunto de poderes y facultades superiores a los que el principio dispositivo le otorgan el procedimiento ordinario. Ahora bien, si tenemos en cuenta las líneas generales de este tipo de procesos, trazadas magistralmente por Calamandrei en su obra de la que existe traducción al español Líneas Fundamentales del Proceso Civil Inquisitivo, observaremos que los procesos de este tipo, pese a lo novísimo de su regulación en el derecho español, no se ajustan exactamente a las mismas, razón por la que sería más conveniente calificarlos de procesos civiles cuasi inquisitivos, ya que procesos inquisitivos puros no lo son. Y quinto, finalmente, tienen carácter constitutivo, ya que las sentencias judiciales es medio admisible.

de extinción de la relación familiar controvertida y medio exclusivo, lo mismo que en el caso anterior, de constitución de la nueva relación familiar que se pretende conseguir. En cualquier supuesto, aceptamos el criterio dominante que considera al proceso constitutivo como el que pretende la alteración de una situación jurídica existente o como el que pretende la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. El objeto de estos procesos, que también se recoge en la definición antes dicha, es el ejercicio de algunas de las acciones de filiación reguladas en su artículo 127 a 141 del Código Civil, que, como ya les he indicado, han sido profundamente modificados por la ley de 13 de abril de 1981 y que actualmente estas acciones son tres. Primera, la acción de reclamación de la filiación. Segunda, la acción de impugnación de la filiación. Y tercera, la acción de impugnación del reconocimiento de...

determinante de una filiación. La acción de reclamación de la filiación es aquella en virtud de la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente que se dicte una sentencia en la que se declare que una persona es hijo de otra que no aparece como tal en los medios normales de determinación de la filiación. Esta acción procede tanto en los supuestos de que el hijo que reclama carezca de filiación, como por ejemplo ocurre cuando su nacimiento no se inscribió en el registro civil o figura como hijo de padres desconocidos, como cuando aparece con una falsa filiación. Dentro de esta acción el código distingue entre la acción de reclamación de la filiación matrimonial que aparece cuando el padre y la madre estén casados entre sí, artículo 108 primero, y la no matrimonial que en nuestro novísimo derecho surte el mismo efecto que la matrimonial, artículo 108 párrafo segundo del código civil. Y en uno y otro supuesto puede reclamarse tanto la filiación paterna como la materna.

pues en ambos casos la sentencia firme es un medio válido para su determinación, según expresan los artículos 115 párrafo segundo y 120 párrafo tercero del Código Civil. Segundo, la acción de impugnación

es otra de las acciones de este tipo, al amparo de la cual se pide al órgano jurisdiccional competente que diste una sentencia por la que declare la no legitimidad de una paternidad o maternidad determinadas en la forma establecida por la ley. También nuestro código distingue en este caso según que se impune la paternidad o según que se impune la maternidad y en uno y otro caso según que la paternidad o maternidad impugnada sea matrimonial o no matrimonial. Y tercero, la acción de impugnación del reconocimiento determinante conforme a la ley de una filiación matrimonial o no matrimonial, que es el último tipo de las acciones de filiación que existen en nuestro derecho. Las características comunes. Las características comunes de estas acciones son las siguientes.

En primer lugar, su supletoriedad, ya que únicamente sirven para determinar la filiación cuando no puede utilizarse cualquiera de los medios ordinarios prefijados en la ley para esta finalidad. En segundo lugar, su efecto constitutivo, ya aludido, pues la sentencia es el único medio posible de obtener la filiación que se reclama o de lograr la extinción de la paternidad o maternidad que se impugna cuando no puedan utilizarse los medios normales. En tercer lugar, su intransmisibilidad inter vivos, pues como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1928, el derecho de reclamar la legitimidad es personalísimo del hijo y no puede ser ejercitado por terceras personas, aunque traigan causa de aquel por haber adquirido, mediante cesión o venta, los derechos hereditarios. Son cosas que están fuera del comercio de los hombres y por ello, según el artículo 1271 del Código Civil, no pueden ser objeto de contrapesión. En cuarto lugar, su importancia en la ley, pues la sentencia es el único medio posible de obtener la filiación que se reclama o de lograr la extinción de la paternidad o maternidad que se impugna cuando no puedan utilizar los medios normales.

su transmisibilidad mortis causa, pues nuestro novísimo derecho admite que el heredero del hijo pueda ejercitar la acción de reclamación de la filiación matrimonial o no matrimonial cuando falte la posesión de Estado, que los herederos del marido puedan ejercitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, que los herederos del hijo puedan ejercitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial cuando falte la posesión de Estado y que los herederos del que otorgó el reconocimiento están facultados para ejercer la acción de su impugnación. En todos estos supuestos nos encontramos ante auténticos casos de transmisibilidad mortis causa del derecho de acción. Y quinta, su imprescriptibilidad. Si bien nuestro Código Civil señala plazos de caducidad para el ejercicio de alguna de estas acciones que van desde los cuatro años, como ocurre en los supuestos de los artículos 132.2, 133.2 o 133.2, que son los que se han presentado en el Código Civil, no se puede negar que los artículos 130 y 140 del Código Civil, al plazo de un año, como ocurre en los artículos 130 y 130.2, 133.2 o 133.2, se pueden aplicar a los artículos 130 y 130.2.

32, 1, 133, 136, 137, 141, todo del Código Civil. Las características fundamentales de los procesos de filiación son las siguientes. La jurisdicción corresponde a la civil ordinaria, ni la administración, como ocurre en algunos sistemas extranjeros, ni siquiera la jurisdicción penal puede entender de estas cuestiones, pues el artículo 5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye el conocimiento de las materias relativas a lo que llama supresión de Estado civil que puedan surgir en un proceso penal al tribunal competente, por lo que ordena que el tribunal penal diferirá su conocimiento y la sentencia que se diste y vincula al órgano jurisdiccional penal. Es lo que el profesor Fenez acertadamente califica de cuestiones prejudiciales devolutivas absolutas. Esto quiere decir que si en un proceso penal surge una cuestión relativa al Estado, al Estado civil de las personas, el tribunal penal no puede fallarlo, lo tiene que resolver el tribunal.

civil competente y la resolución que diste este tribunal civil vincula a la jurisdicción penal. La competencia objetiva corresponde a los juzgados de primera instancia, únicos competentes para tramitar el juicio de mayor cuantía por el que han de inventilarse estas cuestiones. La competencia territorial corresponde al juzgado del lugar del domicilio del demandado. La tendencia dominante es que en estos procesos no cabe la sumisión expresa ni la tácita, por lo que consideramos un error del legislador, esta materia no se atribuye a los juzgados de familia en aquellas poblaciones donde funciona. En todos estos procesos es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal que pueda actuar como parte actora si es el quien promueve la actividad jurisdiccional en los casos en que la ley se lo permite o en otro caso como parte demandada. Pero su situación en todos estos supuestos es como parte plena, no accesoria ni secundaria, con el conjunto de deberes, facultades y derechos que tal cualidad. La actividad procesal le concede.

Es decir, el fiscal no actúa en estos procesos como informante, actúa como auténtica parte. ¿Puede actuar el fiscal como parte actora? Primero, para ejercitar todas las acciones que correspondan al hijo menor o incapacitado cuando no sean ejercitadas por sus representantes legales, artículo 129 del Código

Civil. Y segundo, para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en interés del hijo menor o incapacitado al amparo de lo que ordena el artículo 137 del Código Civil. En todos los demás supuestos deberá actuar como parte demandada. En los supuestos o hipótesis de padres menores o incapacitados ausentes, pese al silencio legal, nos parece que el fiscal puede ejercitar las acciones que en esta materia correspondan a aquellos, tanto en el caso de que no estén designados los representantes legales, como en los que estos no quieran o no puedan ejercitar la acción. En materia de legitimación, en materia de legitimación activa, hay que partir de la observación de que las cuestiones...

delicadas que pueden ser discutidas en estos procesos exige del legislador una determinación precisa de quiénes pueden actuar como parte actora en cada uno de ellos. Y este es el criterio de nuestra novísima legislación que distingue los siguientes supuestos. Primero, en la acción de reclamación de la filiación matrimonial se distingue según que la filiación se manifieste por la constante posesión del Estado o según que no exista tal posesión de Estado. En el primer caso, la acción corresponde, según el artículo 131 del Código Civil, a cualquier persona que tenga interés legítimo, si bien esta acción no podrá ser ejercitada cuando la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada. Artículo 131, segundo del Código Civil. En el segundo caso, la acción corresponde solamente al padre, a la madre o al hijo y sólo en el caso del hijo que reclama su filiación la acción se transcorre. Permite a sus herederos si fallece antes de los cuatro años desde que adquiere.

plena capacidad o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, si bien esta acción únicamente puede ejercitarse durante el tiempo que faltare para completar dichos plazos. Artículo 132 del Código Civil. Segundo, en la acción de reclamación de la filiación no matrimonial se hace la misma distinción, correspondiendo la legitimación a cualquier persona que tenga interés legítimo si la filiación se manifiesta por la constante posesión de Estado. Y si falta tal posesión, la legitimación activa pertenece al hijo durante toda su vida, transmitiéndose el derecho a la acción a sus herederos si fallece dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad o adquisición de plena capacidad o al descubrimiento de las pruebas en que se basa la demanda, pero solo durante el tiempo que faltare para completar dichos plazos. Tercero, la acción de impugnación de la paternidad matrimonial corresponde, uno, al marido durante el plazo de un año, contado a partir de la edad de los seis años,

partir de la inscripción en el registro civil o desde que tuviera conocimiento del nacimiento. Si el marido fallece dentro de estos plazos, la acción se transmite a sus herederos por el tiempo que falte para completarlos y si el marido fallece sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que el heredero lo conozca. 2. Al hijo, durante el año siguiente a la inscripción de su filiación, plazo que comenzará a contarse en su caso desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal. 3. Al hijo o a sus herederos que podrán interponer la demanda en cualquier tiempo si falsa la posesión de Estado. 4. La acción de impugnación de la maternidad matrimonial sólo podrá ser ejercitada por la mujer que justifique la suposición del parto o no se acierta la identidad del hijo. 5. La acción de impugnación de la filiación paterna o materna no matrimonial sólo podrá ser ejercitada por aquellos a quienes perjudique si falta la posesión. 6. Cuando existe un marido, el marido debe ser un marido de la familia.

En esta posesión de Estado, la acción corresponde a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caduca para el hijo pasados cuatro años desde que inscrita la filiación, goce de la posesión de Estado y, en todo caso, durante un año después de haber llegado a la plena capacidad, según el artículo 140 del Código Civil. 6. La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación y que determine conforme a la ley una filiación matrimonial podrá ser ejercitada por quien otorgó el reconocimiento dentro del año siguiente al mismo o desde que cesó el error, la violencia o la intimidación y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquel si fallece dentro de dicho plazo, tal como se ha hecho en el caso de la filiación. El artículo 141 del Código Civil

la legitimación pasiva en estos procesos y por ello parece acertado afirmar que la demanda debe dirigirse contra las otras personas directamente interesadas en la relación de filiación, el padre, la madre o el hijo y en cualquier caso contra el Ministerio Fiscal y contra los herederos en defecto de los parientes citados. Es perfectamente posible la situación del isticonsorcio en este tipo de procesos, el isticonsorcio activo en aquellos supuestos en que la acción se otorga por el código a una pluralidad de personas y conviene a sus intereses el ejercicio conjunto de la acción. Lo mismo puede decirse del isticonsorcio pasivo en aquellos supuestos en que en la demanda esté interesado una pluralidad de personas, isticonsorcio que tendrá carácter de necesario en relación con la intervención del Ministerio Fiscal cuando no sea este el Ministerio el que ejercita la acción. En la acción de impugnación del reconocimiento determinante de la filiación, a que se refieren los artículos 138 y 141 del Código Civil, la acción...

habrá de dirigirse contra las personas o personas causantes del error, la violencia o la intimidación, además de los directamente interesados en la relación de filiación. En los supuestos de personas sin capacidad procesal, la acción se ejercitará por los representantes legales o por el Ministerio Fiscal. Y así, si se trata de un hijo menor o incapaz, las acciones que le correspondan podrán ejercitarse indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, según determina el artículo 129 del Código Civil. Segundo, si el padre o la madre o cualquier persona legitimada está incapacitada, la representación legal corresponde al tutor y, en su caso, al protutor. Tercero, si el padre o la madre legitimados directamente hubieran sido declarados ausentes, la representación legal corresponde al defensor del ausente o la persona que legítima o voluntariamente le represente. Siguiendo. El problema de la sucesión procesal está expresamente previsto.

en el artículo 130 del Código Civil, según el cual, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas. Criterio que igualmente se mantiene en relación con la acción de impugnación del reconocimiento determinante de una filiación, en cuyo supuesto el artículo 141 del Código Civil permite a los herederos del que otorgó el reconocimiento continuar la acción iniciada por aquel. La misma doctrina debe aplicarse a los supuestos en que el fallecido sea el demandado. La mecánica de la sucesión procesal se ajustará a las normas ordinarias de la ley de enjuiciamiento civil contenida en su artículo 9. Los problemas relativos al procedimiento en este tipo de procesos, en los cuales hay puntos importantes, especialmente en materia probatoria, ejecución y efectos de la sentencia, serán objeto de la próxima charla.